BANDO

D. FERNANDO AGUIRRE MARTÍNEZ

ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD

HAGO SABER: Que con el fin de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 201, 202 y 204 del Estatuto Municipal; Reglamento de Sanidad municipal; Reales Órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre del 1926; Real Orden complementaria de 21 de Enero de 1927; Reglamento para la aplicación de las mismas y demás legislación sanitaria vigente, este vecindario cumplirá con las disposiciones siguientes:

1.ª La vacunación antivariólica es obligatoria para todos los habitantes de esta Ciudad y de su término municipal, debiendo someterse a ella antes de los seis meses de edad y ser repetida periódicamente cada seis años.

Todo el que haya sido vacunado o revacunado deberá exigir en el Ayuntamiento (Oficina de Sanidad), previa justificación, la ficha de vacunación antivariólica, que ha de

servirle como comprobante en todos aquellos momentos que se le exija.

2.ª El certificado de vacunación es requisito indispensable para desempeñar cargos municipales, ingreso en Colegios o internados, fábricas, talleres, establecimientos públicos

de todas clases y figurar en las listas de la Beneficencia Municipal.

3.ª La vacunación antivariólica se llevará a efecto en la Clínica Municipal de Urgencia, gratuitamente, y todos los días laborables, de diez a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde. Si alguna persona no pudiera acudir a la Clínica por impedimento físico, lo solicitará a esta Alcaldía y se ordenará el servicio a domicilio.

4ª Todo establecimiento o Centro de reunión de nueva apertura, no podrá ser inaugurado sin el previo informe del Inspector Municipal de Sanidad. Éstos girarán visitas de inspección, por lo menos trimestralmente, a todos los establecimientos y Centros de reunión que se citan en el Reglamento oficial, con el fin de dar cuenta a la Oficina Municipal de Sanidad de los defectos encontrados y ser comunicadas por mi Autoridad a los dueños respectivos las modificaciones que sean necesarias realizar.

5.ª Estas inspecciones se harán extensivas a las casas de nueva construcción y a las ya existentes, para poder comprobar si se encuentran suficientemente dotadas de ventilación y cubicación, y si sus retretes, sumideros y aljibes reunen las mínimas

condiciones sanitarias.

6.ª Los vehículos de alquiler, así como los de viajeros, sufrirán una desinfección trimestral que presenciará, si lo juzga oportuno, el Inspector Municipal de Sanidad, debiendo extender un certificado de la operación realizada, que será colocado en sitio visible del vehículo, sin cuyo requisito no podrá dedicarse al servicio público.

7.ª Los peluqueros y barberos se lavarán las manos al comenzar cada servicio, debiendo exigírsele el cambio de paño, esmeradamente limpio, para cada persona, y

que la herramienta de trabajo esté desinfectada.

8.ª Para el cumplimiento de lo que ordena este Bando, los dueños de todos los establecimientos, Centros de reunión o recreo y todos los vecinos en general, facilitarán la labor sanitaria que ha de realizarse por los Inspectores Municipales de Sanidad (Médicos de la Beneficencia Municipal) y por el Inspector Jefe (Subdelegado de Medicina), que, atendiendo órdenes apremiantes de la Superioridad, han de cumplir rigurosamente su cometido.

9.ª He de advertir a todo el vecindario que, tanto el Subdelegado de Medicina como los cinco Inspectores Municipales de Sanidad, son autoridades en el ejercicio de

su cargo.

10.ª Todos los asuntos de carácter sanitario municipal se tramitarán por mediación de la Oficina de Sanidad instalada en el Palacio Ayuntamiento de esta Ciudad.

Dado el grado de cultura y reconocido civismo del vecindario de Toledo, omito las sanciones penales que marca la legislación vigente para toda contravención sanitaria, por estar seguro de que no llegará el caso de tener que imponerlas.

Toledo 7 de Mayo de 1928.